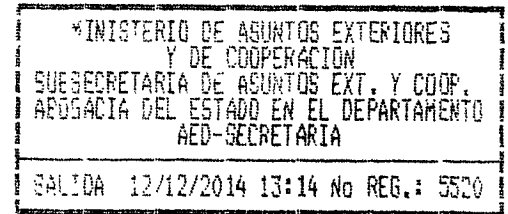




MINISTERIO  
DE ASUNTOS EXTERIORES  
Y DE COOPERACIÓN

SUBSECRETARIA DE ASUNTOS  
EXTERIORES Y DE COOPERACION

ABOGACIA DEL ESTADO EN EL  
DEPARTAMENTO



## INFORME

Destinatario: GABINETE DEL SECRETARIO GENERAL DE COOPERACIÓN  
INTERNACIONAL PARA EL DESARROLLO.

Autor: AR/mjg

Fecha: 11 de diciembre de 2014

Asunto: Interpretación, por parte de la Junta de Andalucía, del art. 7.4 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, en la nueva redacción introducida por la Ley 27/2013, de Racionalización y Sostenibilidad Administración Local.

Se ha recibido en esta Abogacía del Estado una nota interior de ese Gabinete, de fecha 07 de noviembre de 2014, solicitando informe sobre el emitido por la Consejería de Administración Local y Relaciones Institucionales, Dirección General de Administración Local, de la Junta de Andalucía, en relación con el ejercicio por parte de las Entidades Locales de competencias en materia de cooperación internacional para el desarrollo, tras la entrada en vigor de la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de Racionalización y Sostenibilidad de la Administración Local. En el referido informe se concluye lo siguiente:

*"...No se considera aplicable el artículo 7.4 de la LBRL que se solicita para el desenvolvimiento de la cooperación internacional para el desarrollo por parte de las entidades locales; siendo, necesario, por el contrario la comunicación previa de las actuaciones que se pretendan realizar a los órganos autonómicos y estatales con funciones de coordinación sobre la acción exterior, para así propender al aseguramiento de que sean conformes a los principios, fines, objetivos y áreas priorizadas en la planificación"*

Examinada la documentación remitida procede emitir el siguiente informe:



CORREO ELECTRÓNICO:

abogacia@maec.es

Plaza de la Princesa, nº 1  
28012 - MADRID  
TEL.: 91 3799415  
FAX: 91 3641908



**Primero.-** La reciente Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local (LRSAL), ha llevado a cabo una revisión del modelo competencial de las entidades locales diseñado por la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local (LBRL).

En palabras de la Exposición de Motivos de la LRSAL, **la reforma pretende clarificar las competencias municipales para evitar duplicidades con las competencias de otras Administraciones de forma que se haga efectivo el principio «una Administración una competencia»**, evitando los problemas de solapamientos competenciales entre Administraciones hasta ahora existentes, y garantizando los principios de de eficiencia, estabilidad y sostenibilidad financiera.

Según señala la Exposición de Motivos: “el Estado ejerce su competencia de reforma de la Administración local para tratar de definir con precisión las competencias que deben ser desarrolladas por la Administración local, diferenciándolas de las competencias estatales y autonómicas. En este sentido, se enumera un listado de materias en que los municipios han de ejercer, en todo caso, competencias propias, estableciéndose una reserva formal de ley para su determinación, así como una serie de garantías para su concreción y ejercicio. Las Entidades Locales no deben volver a asumir competencias que no les atribuye la ley y para las que no cuenten con la financiación adecuada. Por tanto, **solo podrán ejercer competencias distintas de las propias o de las atribuidas por delegación cuando no se ponga en riesgo la sostenibilidad financiera del conjunto de la Hacienda municipal, y no se incurra en un supuesto de ejecución simultánea del mismo servicio público con otra Administración Pública**”.

Así las cosas, la LRSAL modifica el artículo 7 de la LBRL que queda redactado en los siguientes términos:

- «1. Las competencias de las Entidades Locales son propias o atribuidas por delegación.
  
2. Las competencias propias de los Municipios, las Provincias, las Islas y demás Entidades Locales territoriales solo podrán ser determinadas por Ley y se ejercen en régimen de autonomía y bajo su propia





responsabilidad, atendiendo siempre a la debida coordinación en su programación y ejecución con las demás Administraciones Públicas.

3. El Estado y las Comunidades Autónomas, en el ejercicio de sus respectivas competencias, podrán delegar en las Entidades Locales el ejercicio de sus competencias.

Las competencias delegadas se ejercen en los términos establecidos en la disposición o en el acuerdo de delegación, según corresponda, con sujeción a las reglas establecidas en el artículo 27, y preverán técnicas de dirección y control de oportunidad y eficiencia.

4. Las Entidades Locales solo podrán ejercer competencias distintas de las propias y de las atribuidas por delegación cuando no se ponga en riesgo la sostenibilidad financiera del conjunto de la Hacienda municipal, de acuerdo con los requerimientos de la legislación de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera y no se incurra en un supuesto de ejecución simultánea del mismo servicio público con otra Administración Pública. A estos efectos, serán necesarios y vinculantes los informes previos de la Administración competente por razón de materia, en el que se señale la inexistencia de duplicidades, y de la Administración que tenga atribuida la tutela financiera sobre la sostenibilidad financiera de las nuevas competencias.

En todo caso, el ejercicio de estas competencias deberá realizarse en los términos previstos en la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas.»

El nuevo apartado 2, del artículo 25, de la LBRL, delimita, en los términos y parecidos a los de la redacción anterior de la norma, las materias en las que, de acuerdo con las leyes del Estado y de las Comunidades Autónomas, los municipios ejercerán competencias propias. De acuerdo con este apartado:





“El Municipio ejercerá en todo caso como competencias propias, en los términos de la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas, en las siguientes materias:

- a) Urbanismo: planeamiento, gestión, ejecución y disciplina urbanística. Protección y gestión del Patrimonio histórico. Promoción y gestión de la vivienda de protección pública con criterios de sostenibilidad financiera. Conservación y rehabilitación de la edificación.
- b) Medio ambiente urbano: en particular, parques y jardines públicos, gestión de los residuos sólidos urbanos y protección contra la contaminación acústica, lumínica y atmosférica en las zonas urbanas.
- c) Abastecimiento de agua potable a domicilio y evacuación y tratamiento de aguas residuales.
- d) Infraestructura viaria y otros equipamientos de su titularidad.
- e) Evaluación e información de situaciones de necesidad social y la atención inmediata a personas en situación o riesgo de exclusión social.
- f) Policía local, protección civil, prevención y extinción de incendios.
- g) Tráfico, estacionamiento de vehículos y movilidad. Transporte colectivo urbano.
- h) Información y promoción de la actividad turística de interés y ámbito local.
- i) Ferias, abastos, mercados, lonjas y comercio ambulante.
- j) Protección de la salubridad pública.
- k) Cementerios y actividades funerarias.

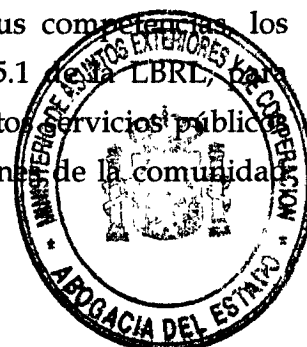




- l) Promoción del deporte e instalaciones deportivas y de ocupación del tiempo libre.
- m) Promoción de la cultura y equipamientos culturales.
- n) Participar en la vigilancia del cumplimiento de la escolaridad obligatoria y cooperar con las Administraciones educativas correspondientes en la obtención de los solares necesarios para la construcción de nuevos centros docentes. La conservación, mantenimiento y vigilancia de los edificios de titularidad local destinados a centros públicos de educación infantil, de educación primaria o de educación especial.
- ñ) Promoción en su término municipal de la participación de los ciudadanos en el uso eficiente y sostenible de las tecnologías de la información y las comunicaciones”.

El dictamen 338/2014, del Consejo de Estado, de 22 de mayo, relativo al planteamiento del conflicto de defensa de la autonomía local en relación con Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local, analiza el nuevo marco competencial de las entidades locales en el que se pueden distinguir las competencias propias, las delegadas, y las que no son propias ni atribuidas por delegación. Transcribimos a continuación parte del mismo:

“(…) § 1. Con anterioridad a la aprobación de la LRSAL, las Entidades Locales tenían derecho, de acuerdo con el artículo 2.1 de la LBRL, a "intervenir en cuantos asuntos afecten directamente al círculo de sus intereses", de conformidad con "los principios de descentralización y máxima proximidad de la gestión administrativa a los ciudadanos". Para la gestión de tales intereses y en el ámbito de sus competencias, los Municipios estaban facultados, según el artículo 25.1 de la LBRL, a "promover toda clase de actividades y prestar cuantos servicios públicos contribuyan a satisfacer las necesidades y aspiraciones de la comunidad vecinal”.



MINISTERIO  
DE ASUNTOS EXTERIORES  
Y DE COOPERACIÓN



Con este punto de partida, las competencias de las Entidades Locales podían ser, de conformidad con el artículo 7.1 de la LBRL, “propias” o “atribuidas por delegación”, sin perjuicio de la posibilidad de realizar también “actividades complementarias de las propias de otras Administraciones Públicas” en los términos del artículo 28 de la LBRL.

(...) En la práctica, el legislador estatal o autonómico no acudió a la técnica de la delegación para la atribución a los Municipios de competencias en materias distintas de las enumeradas en el artículo 25.2 de la LBRL, tal y como preveía el artículo 27 de la LBRL, sino que optó por conferírselas directamente, allí donde lo consideró oportuno, a través de diferentes leyes sectoriales. Con ello, los Municipios han venido ejerciendo como propias competencias sobre material no incluidas en la lista del artículo 25.2 de la LBRL.

(...) § 2. Tras la aprobación de la LRSAL (...) se mantiene la misma distinción entre competencias “propias” y “atribuidas por delegación” en el artículo 7.1 de la LBRSL, con las siguientes novedades:

i) En primer lugar, se clarifica que **los municipios sólo podrán ejercer competencias propias sobre las materias mencionadas con carácter *numerus clausus* en el artículo 25.2 de la LBRL.**

(...) Con la nueva redacción dada al párrafo introductorio de este precepto pretende evitarse que las leyes sectoriales del Estado o de las Comunidades Autónomas atribuyan competencias a los Municipios al margen del mecanismo de la delegación regulado en el artículo 27 de la LBRL, en materias distintas de las enumeradas por el artículo 25.2 de la misma norma, tal y como venía sucediendo antes de la aprobación de la LRSAL. De este modo, la atribución de competencias a los Municipios en materias distintas de las incluidas en el artículo 25.2 de la LBRL deberá realizarse siempre acudiendo a la técnica de la delegación contemplada en el artículo 27 de la LBRL, de forma que tales competencias habrán de ejercerse por los Municipios como competencias delegadas y no como competencias propias.





(...) ii) En segundo término, la LRSAL ha reforzado los requisitos para la atribución de competencias delegadas a los Municipios establecidos en el artículo 27 de la LBRL, a fin de que la delegación sirva para "mejorar la eficiencia de la gestión pública, contribuir a eliminar duplicidades administrativas y ser acorde con la legislación de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera".

iii) Por último, la LRSAL ha derogado el artículo 28 de la LBRL, ahora sin contenido, en el que se preveía que los Municipios podían realizar "actividades complementarias de las propias de otras Administraciones Públicas". Esta supresión no significa, sin embargo, que las Entidades Locales no puedan desarrollar esas actividades complementarias, que ahora se contemplan, bajo la denominación de "competencias distintas de las propias y de atribuidas por delegación", en el artículo 7.4 de la LBRL. La diferencia entre ambos regímenes se encuentra en que, mientras el derogado artículo 28 de la LBRL no imponía a los Municipios ningún tipo de requisito para la realización de "actividades complementarias de las propias de otras Administraciones Públicas", el nuevo artículo 7.4 de la LBRL establece una serie de condicionantes para el ejercicio de "competencias distintas de las propias y de las atribuidas por delegación".

"Las Entidades Locales -señala este precepto- solo podrán ejercer competencias distintas de las propias y de las atribuidas por delegación cuando no se ponga en riesgo la sostenibilidad financiera del conjunto de la Hacienda municipal, de acuerdo con los requerimientos de la legislación de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera y no se incurra en un supuesto de ejecución simultánea del mismo servicio público con otra Administración Pública. A estos efectos, serán necesarios y vinculantes los informes previos de la Administración competente por razón de materia, en los que se señale la inexistencia de duplicidades y de la Administración que tenga atribuida la tutela financiera sobre la sostenibilidad financiera de las nuevas competencias."



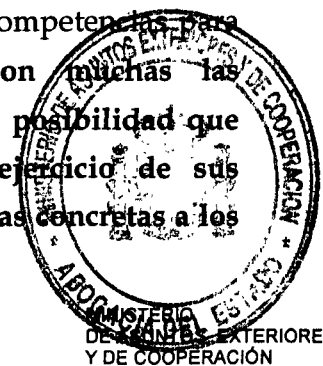


En todo caso, el ejercicio de estas competencias deberá realizarse en los términos previstos en la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas”.

(...) La LRSAL ha modificado el artículo 25.2 de la LBRL con el objeto de que los Municipios sólo puedan ejercer competencias propias sobre las materias mencionadas en dicho precepto, de forma que el ejercicio de competencias municipales sobre cualesquiera otras materias deberá atribuirse necesariamente por delegación del Estado o de las Comunidades Autónomas, de conformidad con el artículo 27 de la LBRL, o sujetarse a los requisitos específicos de las competencias distintas de las propias o de las atribuidas por delegación, establecidos en el artículo 7.4 de la LBRL.

El Consejo de Estado, en su dictamen nº 567/2013, de 24 de mayo de 2013, sobre el anteproyecto de LRSAL, resumió los aspectos esenciales de la nueva regulación de la siguiente forma:

"El nuevo sistema de delimitación competencial de los Municipios -se observó en ese dictamen- gravita en torno a dos categorías de competencias, las propias atribuidas por ley y las delegadas por el Estado o las Comunidades Autónomas. Tal distinción es la misma que la que hasta ahora había servido de base a la LBRL para regular esta cuestión. Ahora bien, frente a tal sistema, (...) introduce una importante novedad a través de la modificación del artículo 25 de la LBRL, que pasa de establecer un listado abierto de competencias susceptibles de ser legalmente reconocidas a los Municipios a enunciar tales competencias de forma exhaustiva y aparentemente cerrada. Ello determina que no quepa en el sistema (...) atribución como de otras distintas de las incluidas en dicha relación, lo que constituye una significativa diferencia respecto al actual modelo de asignación de competencias, en el que cualquier ley sectorial puede reconocer al Municipio como propias competencias para actuar en un determinado ámbito. De hecho, son muchas las Comunidades Autónomas que han hecho uso de esta posibilidad que brinda el actual sistema y han aprobado en el ejercicio de sus competencias leyes en las que se confieren competencias concretas a los







**Municipios. Ocorre, sin embargo, que tras la entrada en vigor de la ley proyectada tales competencias ejercidas hasta ahora como propias pasarán a quedar fuera del ámbito del artículo 25 de la LBRL (...). Por tanto, esas competencias, referidas a materias respecto de las cuales las Comunidades Autónomas ostenta competencias ya previstas en las correspondientes leyes autonómicas, solo podrán continuar siendo ejercidas por los correspondientes Municipios si (...) se constata que cumplen con los requisitos que impone el nuevo artículo 7.4 de la LBRL" ».**

De acuerdo con las consideraciones expresadas por el Consejo de Estado, podemos concluir que la LRSAL ha modificado el artículo 25.2 de la LBRL con el objeto de que los municipios sólo puedan ejercer competencias propias sobre las materias mencionadas en dicho precepto, de forma que el ejercicio de competencias municipales sobre otras materias deberá atribuirse necesariamente por delegación del Estado o de las Comunidades Autónomas, de conformidad con el artículo 27 de la LBRL, o sujetarse a los requisitos específicos de las competencias distintas de las propias o de las atribuidas por delegación que están establecidos en el artículo 7.4 de la LBRL.

**Segundo.- Una vez delimitado el nuevo régimen de competencias de las entidades locales, debemos determinar si la cooperación internacional para el desarrollo puede ser entendida como una competencia propia de aquellas. Como hemos indicado anteriormente, el apartado 2, del artículo 25, de la LBRL, establece un listado de materias en que los municipios han de ejercer, en todo caso, competencias propias. Al respecto, el apartado 3, del artículo 25, fija una reserva formal de ley, pues señala que: "Las competencias municipales en las materias enunciadas en este artículo se determinarán por Ley debiendo evaluar la conveniencia de la implantación de servicios locales conforme a los principios de descentralización, eficiencia, estabilidad y sostenibilidad financiera". Resulta evidente que la cooperación internacional al desarrollo no se encuentra comprendida entre las materias indicadas en el apartado 2, del artículo 25, de la LBRL, por consiguiente, no puede configurarse como una competencia propia de las entidades locales.**





Hasta este momento, el desarrollo por parte de las entidades locales de actividades en materia de cooperación internacional para el desarrollo ha estado amparada, fundamentalmente, por los artículos 28 de la LBRL (suprimido por la LRSAL), que establecía la facultad de las entidades locales de realizar actividades complementarias de las propias de otras Administraciones Públicas, y 20 de la Ley 23/1998, de 7 de julio, de Cooperación Internacional para el Desarrollo, que, sin atribuir expresamente competencias a las entidades locales en esta materia, da por sentado que éstas pueden desarrollar actividades de cooperación al desarrollo.

El primero establecía lo siguiente:

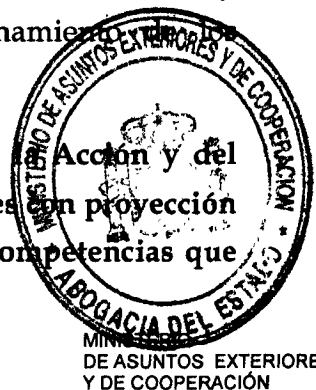
“Los Municipios pueden realizar actividades complementarias de las propias de otras Administraciones Públicas y, en particular, las relativas a la educación, la cultura, la promoción de la mujer, la vivienda, la sanidad y la protección del medio ambiente”.

Por su parte, el artículo 20 de la Ley 23/1998 señala que:

“1. La cooperación para el desarrollo que se realice desde las Comunidades Autónomas y las Entidades locales, expresión solidaria de sus respectivas sociedades, se inspira en los principios objetivos y prioridades establecidas en la sección 2ª del capítulo I de la presente Ley.

2. La acción de dichas entidades en la cooperación para el desarrollo se basa en los principios de autonomía presupuestaria y autorresponsabilidad en su desarrollo y ejecución, debiendo respetar las líneas generales y directrices básicas establecidas por el Congreso de los Diputados a que se refiere el artículo 15.1 de la presente Ley y el principio de colaboración entre Administraciones públicas en cuanto al acceso y participación de la información y máximo aprovechamiento de los recursos públicos”.

A mayor abundamiento, la Ley 2/2014, de 25 de marzo, de **Acción y del Servicio Exterior del Estado**, contempla el ejercicio de actividades con proyección exterior por parte de las entidades locales en el marco de las competencias que





les sean atribuidas por la Constitución, por los Estatutos de Autonomía y las leyes, de acuerdo con los principios que se establecen en esa norma y con las directrices, fines y objetivos de la Política Exterior fijados por el Gobierno. En este sentido, el artículo 11 de la Ley 2/2014 señala lo siguiente:

1. Las actividades que las Comunidades Autónomas, las Ciudades Autónomas y las entidades que integran la Administración Local puedan realizar en el exterior en el marco de las competencias que les sean atribuidas por la Constitución, por los Estatutos de Autonomía y las leyes, respetarán los principios que se establecen en esta ley y se adecuarán a las directrices, fines y objetivos de la Política Exterior fijados por el Gobierno.

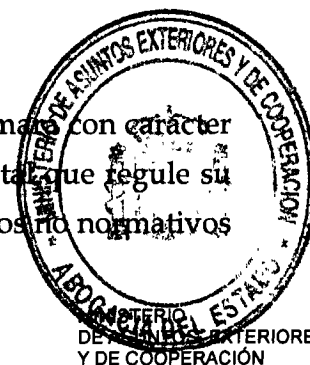
2. Asimismo, dichas actividades de las Comunidades y Ciudades Autónomas se adecuarán a los instrumentos de planificación de la Acción Exterior, elaborados y aprobados de conformidad con lo dispuesto en esta ley y establecidos por el Estado en el ejercicio de sus facultades de coordinación en este ámbito, cuando definan directrices de actuación propias de la Política Exterior del Estado o se inserten en el ámbito de las relaciones internacionales de España.

Las entidades que integran la Administración Local estarán sujetas a los instrumentos de planificación de la acción exterior que determinen sus respectivas Comunidades Autónomas.

...

4. Las Comunidades Autónomas, las Ciudades Autónomas y las entidades que integran la Administración Local podrán celebrar acuerdos internacionales administrativos en ejecución y concreción de un tratado internacional cuando así lo prevea el propio tratado, les atribuya potestad para ello y verse sobre materias de su competencia. Asimismo, podrán celebrar acuerdos no normativos con los órganos análogos de otros sujetos de derecho internacional, no vinculantes jurídicamente para quienes los suscriben, sobre materias de su competencia.

El Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación informará con carácter previo y de acuerdo con lo que disponga la legislación estatal que regule su celebración, los acuerdos internacionales administrativos y los no normativos



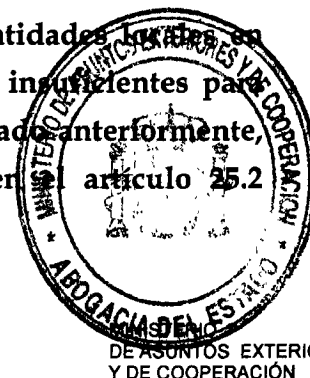


que estas Administraciones pretendan celebrar con autoridades u órganos administrativos de un sujeto de derecho internacional. A tal efecto recabará el informe de los departamentos ministeriales competentes por razón de la materia y, en todo caso, del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas.

Asimismo, la Ley 2/2014 establece la obligación de las entidades locales de informar al Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación sobre sus actuaciones con proyección exterior a fin de que este Ministerio pueda informar y, en su caso, emitir recomendaciones motivadas sobre la adecuación de la propuesta de actuación a las directrices, fines y objetivos de la Política Exterior fijados por el Gobierno y los instrumentos de planificación establecidos por la citada norma. En este sentido, el párrafo primero, del apartado 2, del artículo 5, de la Ley 2/2014, señala lo siguiente:

“Los órganos constitucionales, las Comunidades Autónomas, las Ciudades Autónomas, las entidades que integran la Administración Local y los organismos, entidades e instituciones de ellas dependientes mantendrán informado al Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación de las propuestas sobre viajes, visitas, intercambios y actuaciones con proyección exterior, para que este departamento pueda informar y, en su caso, emitir recomendaciones motivadas sobre la adecuación de la propuesta de actuación a las directrices, fines y objetivos de la Política Exterior fijados por el Gobierno y los instrumentos de planificación establecidos por esta ley”.

Ahora bien, como hemos indicado anteriormente, la nueva redacción del artículo 25 de la LBRL trata de evitar que las leyes sectoriales atribuyan a las entidades locales, al margen de la técnica de la delegación, competencias en materias distintas a las enumeradas en el apartado 2 de dicho precepto. Por lo tanto, las referencias que la Ley 23/1998, de 7 de julio, de Cooperación Internacional para el Desarrollo, u otras leyes sectoriales del Estado o de las Comunidades Autónomas, hacen a la competencia de las entidades locales en materia de cooperación internacional para el desarrollo son insuficientes para configurar una competencia propia, pues, como hemos señalado anteriormente, esta materia no se encuentra dentro de las enumeradas en el artículo 25.2 (municipios) o 36.1 (provincias) de la LBRL.





Por lo tanto, para que las entidades locales, al margen de la técnica de la delegación prevista en el artículo 27 de la LBRL, puedan seguir ejerciendo la competencia en materia de cooperación internacional para el desarrollo, deberán observar lo establecido en el apartado 4, del artículo 7 de la LBRL, con arreglo al cual:

“Las Entidades Locales solo podrán ejercer competencias distintas de las propias y de las atribuidas por delegación cuando no se ponga en riesgo la sostenibilidad financiera del conjunto de la Hacienda municipal, de acuerdo con los requerimientos de la legislación de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera y no se incurra en un supuesto de ejecución simultánea del mismo servicio público con otra Administración Pública. A estos efectos, serán necesarios y vinculantes los informes previos de la Administración competente por razón de materia, en el que se señale la inexistencia de duplicidades, y de la Administración que tenga atribuida la tutela financiera sobre la sostenibilidad financiera de las nuevas competencias.

En todo caso, el ejercicio de estas competencias deberá realizarse en los términos previstos en la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas”.

Para interpretar adecuadamente el mencionado apartado 4, del artículo 7, de la LBRL, conviene tener en cuenta la “Nota Explicativa de la Reforma Local” elaborada por el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, con ocasión de la entrada en vigor de la LRSAL, cuyo punto I.1.3ª señala lo siguiente:

“El art. 7.4 reconoce la posibilidad de que Entidades locales puedan ejercer competencias distintas de las propias y de las atribuidas por delegación cuando se cumplan una serie de requisitos materiales y procedimentales.”

Por lo que respecta a los requisitos de carácter material, se trata de los siguientes:



MINISTERIO  
DE ASUNTOS EXTERIORES  
Y DE COOPERACIÓN



**No se puede poner en riesgo la sostenibilidad financiera del conjunto de la Hacienda municipal, de acuerdo con las determinaciones de la legislación de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera.**

**No puede incurrirse en un supuesto de ejecución simultánea del mismo servicio público con otra Administración Pública.**

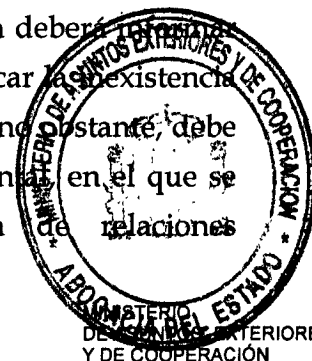
En cuanto a los requisitos procedimentales consisten en la emisión de informes necesarios, vinculantes y previos en los términos siguientes:

**Informe necesario y vinculante de la Administración competente por razón de la materia, en el que se señale la inexistencia de duplicidades.**

**Informe necesario y vinculante de la Administración que tenga atribuida la tutela financiera sobre la sostenibilidad financiera de las nuevas competencias.** Este informe también debe ser previo con lo que opera en los mismos términos que se ha indicado anteriormente. En el caso de las Comunidades Autónomas de Andalucía, Aragón, Principado de Asturias, Castilla y León, Cataluña, Galicia, Navarra, País Vasco, La Rioja y Comunidad Valenciana la elaboración del referido informe corresponderá a la Consejería que tenga atribuidas las competencias en materia de tutela financiera sobre las Entidades Locales. Mientras que en los restantes supuestos, corresponderá al Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas.

En este sentido y en el caso de competencias que ya se vinieran ejerciendo con relación a la solicitud de los informes preceptivos previstos, **todas las competencias que, a la entrada en vigor de esta Ley, no sean propias o delegadas de acuerdo con los mecanismos de atribución de competencias señalados, deben ser objeto de valoración en los términos que señala este artículo**".

Resulta necesario determinar cual es la Administración competente en materia de cooperación internacional para el desarrollo, pues ésta deberá verificar los proyectos de actuación de las entidades locales a fin de verificar la inexistencia de duplicidades. La Constitución no lo determina expresamente, no obstante, debe entenderse incluida en el artículo 149.1.3ª de la norma fundamental en el que se atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de relaciones





internacionales. En este sentido, es notorio que corresponde al Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación, de conformidad con las directrices del Gobierno y en aplicación del principio de unidad de acción en el exterior, planificar, dirigir, ejecutar y evaluar la política de cooperación internacional para el desarrollo (artículo 1 del Real Decreto 342/2012, de 10 de febrero, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación).

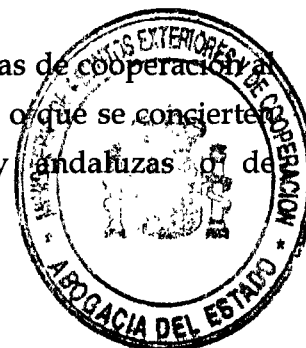
Ahora bien, las Comunidades Autónomas han llevado a cabo un proceso de actualización y adaptación al momento presente de unos Estatutos de Autonomía que fueron aprobados, en su mayoría, durante la década de los 80, aprovechando sus nuevos textos estatutarios para la regulación pormenorizada y en detalle, entre otras materias, de la acción exterior de tales Comunidades Autónomas, y, particularmente, de la cooperación internacional para el desarrollo. Sirva como ejemplo de ello la Ley Orgánica 2/2007, de 19 de marzo, de reforma del Estatuto de Autonomía para Andalucía, cuyo capítulo V, del Título IX, contempla el desarrollo por la Junta de Andalucía de actividades de cooperación al desarrollo, y, esto es significativo, la coordinación de la acción exterior de las corporaciones locales en materia de cooperación. Así, el artículo 245 del texto legal señala lo siguiente:

“1. El pueblo andaluz participa de la solidaridad internacional con los países menos desarrollados promoviendo un orden internacional basado en una más justa redistribución de la riqueza.

2. La Comunidad Autónoma de Andalucía desplegará actividades de cooperación al desarrollo en dichos países, dirigidas a la erradicación de la pobreza, la defensa de los derechos humanos y la promoción de la paz y los valores democráticos, particularmente en Iberoamérica, el Magreb y el conjunto de África.

3. Serán también objeto de atención preferente las políticas de cooperación al desarrollo con países vecinos o culturalmente próximos, o que se concierten con Estados receptores de emigrantes andaluces y andaluzas o de procedencia de inmigrantes hacia Andalucía.”

Y el artículo 247 establece que:





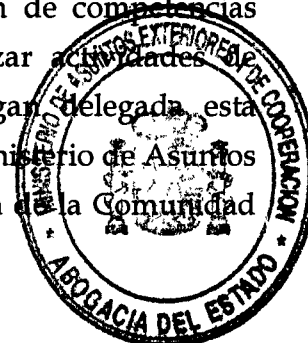
“La Junta de Andalucía impulsa y coordina las acciones exteriores de las Corporaciones locales, de los organismos autónomos y de otros entes públicos de Andalucía en materia de cooperación exterior, respetando la autonomía que en cada caso corresponda”.

De acuerdo con estas consideraciones, **las entidades locales que pretendan realizar actividades de cooperación internacional para el desarrollo y que no tengan delegada esta competencia, deben solicitar informe previo y vinculante del Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación y de la respectiva Administración de la Comunidad Autónoma cuando ésta haya asumido competencias en materia de cooperación, en el que se señale la inexistencia de duplicidades.**

**Asimismo, deberán solicitar de la Administración que tenga atribuida la tutela financiera informe previo y vinculante sobre la sostenibilidad financiera de la competencia.** En el caso de las Comunidades Autónomas de Andalucía, Aragón, Principado de Asturias, Castilla y León, Cataluña, Galicia, Navarra, País Vasco, La Rioja y Comunidad Valenciana, la elaboración del referido informe corresponderá a la Consejería que tenga atribuidas las competencias en materia de tutela financiera sobre las Entidades Locales, mientras que, en los restantes supuestos, corresponderá al Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas.

## CONCLUSIÓN

El nuevo modelo competencial de las entidades locales definido por la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de Racionalización y Sostenibilidad de la Administración Local, determina que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 7.4 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, las entidades locales que, al margen de la técnica de delegación de competencias prevista en el artículo 27 de dicha norma, pretendan realizar actividades de cooperación internacional para el desarrollo y que no tengan delegada esta competencia, deben solicitar informe previo y vinculante del Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación y de la respectiva Administración de la Comunidad Autónoma.



MINISTERIO  
DE ASUNTOS EXTERIORES  
Y DE COOPERACIÓN





Autónoma cuando ésta haya asumido competencias en esa materia, en el que se señale la inexistencia de duplicidades.

Asimismo, deberán solicitar de la Administración que tenga atribuida la tutela financiera informe previo y vinculante sobre la sostenibilidad financiera de la competencia. En el caso de las Comunidades Autónomas de Andalucía, Aragón, Principado de Asturias, Castilla y León, Cataluña, Galicia, Navarra, País Vasco, La Rioja y Comunidad Valenciana, la elaboración del referido informe corresponderá a la Consejería que tenga atribuidas las competencias en materia de tutela financiera sobre las Entidades Locales, mientras que, en los restantes supuestos, corresponderá al Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas.

EL ABOGADO DEL ESTADO

  
Alfonso Redondo Cerro.

